

R 488

Por 18

142

480

Christoval Riudaura pbro.  
Actor de la Igta Parrochial  
de la Villanueva de Castellon  
Conoras.

El Doctor Hieronimo de Salcedo  
~ Presbitero ~



Biblioteca de Santa Cruz

480

Degimas.

Sinbio queces con gran feria  
el corazon por los bocas.  
que el sordamiento atosca  
la ocion con infurias.  
No viene el infierno feria  
tan feria tan avrogante,  
que ignote à sus amores  
mas quando mas deplorada.  
desprecha en la oracion  
Rechuta de una confesion.

1841  
1841

Letters written by General  
Samuel D. Woods  
including documents and  
memoranda

Letters written by General  
Samuel D. Woods

LAWRENCE

Very many thanks for your  
kind & very interesting  
letter. I am sorry to say  
I have no time to go  
through my voluminous  
correspondence at present  
and therefore I will not  
answer your letter at this time.  
General Woods is doing well  
and I am always glad  
to hear of his health &  
success in his labours.

Contrario al Pueblo de la Parroquia.

2

La villa amueva de Cabellón

Contra

El D. Hieronimo de Salgo lo pide.

Sobre el artículo de la manutención q  
pide el D. Salgo de la Pension tiene ce-  
rrada sobre los frutos de la Iglesia Parro-  
chial la dicha villa.

Por cuatro razones muy substanciales y ciertas nose  
le deve conceder por el Ilmo. Sr. Párroco al D. Hieronimo  
de Salgo la manutención que pretende contra  
el Pueblo de la Parroquia sobre  
la exaltación y cobranza de la anual pension de  
450 ff que autre dho tiene reservada sobre los fu-  
tos de dicha Iglesia Parroquial de la Diocesis y obedi-  
cado de Val.

Las primeras por que habria contradicho el dicho Conve-  
niente q se dio en la villa qdta Parroquial por fin q  
muere de Pedro de Almenar q qdta consintio la dha  
pension, pretendio luego q aquella seria nula  
e invalida por muchas causas y razones, q entre  
otras q pague nose habria hecho mención en su re-  
surrección de otra pension anual q se estaua  
reservada sobre los frutos de la misma Iglesia  
Parroquial, separando de dichas nullidades

obrero de sus Sancas deadas Procury Commissionario  
cular para el Señor Arcebispo de Valencia, o suge-  
cial y Oficio General, y haviéndola presenciado  
al dicho Oficio General auditivo partibus ad gle-  
num Contra sentencia difinitionis declaro y digo por  
nulla e Invalida la dicha ejecución por las causas  
y razones allegadas por el Dicho Tribunal Riudau-  
do, y en particular por no hauise hecho menion  
de la dicha ejecución antigua, como mas largas  
mismas parecen por el tenor y contextura de dicha  
sentencia, quedala en el pleito de esta Causa; la  
qual passo en autoridad de cosa juzgada; Porque  
si bien fuese parte de dicho Dr. Hieronimo de Salcedo  
se intitulase appellatione de ella para ante sus ante-  
sas y sus Santas Sedes Apostolica y la introdujese  
en este Tribunal de su Ilmo y Jrgano letradas cita-  
torias y prohibiciones. Onguo por no haver las legi-  
timamente executado contra dicho Oficio  
Riudaura, que no se le intimaron personalmen-  
te y no haver protegido dicha appellatione den-  
tro los fiscales, ni presenciado el pleito de dicha Cau-  
sa ante su Ilmo y Jrgano Tribunal, intérmino apur  
prefijo quedó la dicha appellatione desierta, y por  
consiguiente la dicha sentencia passo en auto-  
ridad de cosa juzgada, como si aquello de ella  
no se hubiere appellado, de grimo est. t. ex. in auth.  
et qui c. detinor appellat. c. caratione. c. personas  
c. sepe de appellat. Et tenent loca agud Manica de-  
cii. 92 n. 3. Cesar Bassius decii. Pononius 52. n. 2.  
Nota. Decii. p. 2. decii. i. g. n. 22. Achil de Grassi  
Decii.

Deo. 22 de Agost. Alex. Cons. 79. in primis p. 6. lib. 1.  
 3. Maranta in suo Pseudo aureo p. 6 alio 2. de ag.  
 gellat. in verbis Et quandoque appellatus n. 408. Mar  
 theus de Comiso. p. 2. c. 3. § 4. de Commissione super  
 Detinzione causarum n. 9. 20. et 34. et Camil. Borel.  
 in summa decisionum t. 2. f. 5. 33. de appellat. n.  
 1502 vidi. et n. 1103. De secundo eccl. ex. Concilio  
 Trid. seu 24 de reformatione c. 22. vidi. Proterea,  
 et tunc Marches. vbo supra n. 16 et 17.

Tante autem huiusmodi rei judicata, confir  
 madagora la dicha detencion es cosa muy cierta  
 y asentada que no se le quede nidece conudar  
 al dicho D. Hieronimo de Salcedo la dicha  
 pretendida manutencion contra el dicho Clor  
 toval Andauia para seguir y cobrar del la  
 dicha pretendida pension. Perenniem manu  
 tencionem oblat. exceptra rei judicata ut tenet  
 Alex. in s. naturaliter & nihil commune. n. 34  
 H. de adquir. pos. eccl. Riga. n. 97. et Bologn. n.  
 60. et eis versiculo sumitans Mennoch. de reti  
 niz. remed. 3. n. 635. et seqq. Porque el condona  
 lo por sentencia no sigue de valer de sus posesiones  
 quia dolo quis perit, quod removere non potest,  
 cum possessio sedat proprieatem. Notandum est. decist.  
 269. n. 4 et seqq. pr. et non usumne signum  
 sus scuta in tral. de re jud. glot. 17. q. 6. 19 an  
 n. 104 et n. 113.

La siguiente, Porque dato de non concorde, q  
 la dicha sentencia no le obstará al dicho D.  
 Salcedo in vim rei judicata para obtener dichas

PB1  
profundida manutención; y segun se vieran  
valores de la Clavulada, sine recordatione  
solutorio pensionis. Contenida en la dicta ha  
Comisión en el episcopado, abunten que en este caso, no  
se le quede de considerar. Porque quando la nulli  
tud que se queire de alguna pension ver  
satir dire o intrinsecamente integrar, es a saber,  
Circumcessus resurrectionem, vel obsequiorum,  
quia vivit in eternitatem, non facit mentionem de  
ab pensione prius constituta sive lo est la op  
que ha de ser dada al obispado. Indumenton  
ces que quanto las iguales reservacion fuer  
nullas y segregadas, sive viager. Catalogo.  
in tract. de gen. decr. 3. Decr. Lambara p. 6.  
n. 127 y real decret. 320. 312. n. 4 de 322. 516. 2. no  
se quede de considerar la ejecucion de ellas no en  
partientes ad suha clavuladas y harazon de ello  
es llanal. Porque ad suha ejecucion efficitur  
dictum omnino judicium in obsequio tunc ut  
lente figura de gen. p. 6. n. 13. Et eleganter  
flos de Monas in Trai. quod trinit. p. 12 n. 33. et  
mouissime salgado de Regia proceccione co. 2  
p. 3 c. 3. n. 54 cum supp.

La curia que quando la ejecucion de las  
nullidades de la pension no non requiriat alio  
remindaginem sino que en contrario se le pre  
de gravar y constar de non peregrinariis  
procul dubio attendido a est solutorio pensionis  
mis aperte profata clavulada, vel tenet illos  
decim. decret. 310 p. 2. n. 3. Caput ag. de cu. 264 p. 2.  
Praefi:

4

Parfi. de salviano Interdi. Inscriptio. 4 c. 4. n.  
 45. Canganil. inscrip divers. Juris Canonici. quib  
 s. c. 13. n. 266. Augus. Bartolos de Clau. Vtige  
 quen. Clau. 62. n. 28. y como la dicha nullidad  
 allegadas por dicho Tribunal Ciudadana en  
 Continente quedo prouadas por las presentas  
 ciones de las Bullas de entrambas esterias  
 ciones (como quedo ya prouadas en el pleito  
 de dicha Causa) se le deue denegar dicha mu  
 nicipien, y sobre todo en la ejecucion de  
 Dicha pension no embargante la dicha  
 Clausula, sine retardacione; sin que de  
 esto obste en manera alguna la doctrina  
 de Nicolao Garcia de Ronchi. p.t. Cap. 5.  
 n. 560. cum dego que tiene que la dicha  
 excepcion de nullidad no impedia la  
 ejecucion de otras Apostolicas de la si  
 guida pension. Porque aunque sea cierto  
 que aquellas seria nulla ipso Jure por  
 no haverse hecho mencion en su respe  
 cto de la antigua que ya estaua fu  
 puestas. Empero por quanto la parte que  
 la opones ha de prouar que al tiempo de  
 la signada, havia otra reservada, y  
 que era valida ex caput ag. de cis. Bol.  
 Flami. Part. de resig. benef. lib. 6. g. 2. a  
 n. 40 Cota. Decis. 107. et 110. La dicha ex  
 cepcion require rec aliam finaginem,  
 y por consiguiente no impedia la execu  
 cion de la signada pension; Porque real

mente miran durn el canticor; que tales  
tengas; Porque que parte oponiente habra  
que no quedar auaren Continente la dicha  
multidad? por cierto ninguna, Como aquellas  
igrefastis absque alia longas Indagines que  
se prouada por seta la representacion de las  
Bullas se Entrambas cesuraciones y asti  
dice muy bien Salgado. d. cap. 3. n. 58. et 59  
marauillandose tambien de la dicha distri-  
nna de Garcia, quod non sequitur, aliquas  
excepciones requirit probacionem ergo requi-  
ritacionem Indaginem y somisiones  
See in thesau. Eni Ecclesiastri c. 22. n. 62.

La quarta y ultima que para efecto  
de obtener dicha manutencion no basta,  
quod litteras cesuracionis sint expeditae,  
missi etiam ad fit atque quasi possessio  
Exigendi ut tenet Mariscot. Vairas. respo-  
lut. lib. 2. c. 22 n. 13. Pero esta nose halla  
en maneras algunas en el dicho D. Pedro  
nino de Salcedo, ni en respectu de dicho  
Pedro de Almenar antecesor de dicho  
Vicario al Andaluz, ni en el pue no  
reprovaras huius agado ninguno de ellos  
termina alguno de dicha gision.

Si bien la ha querido prouar en res-  
pectu de dicho Pedro de Almenar con los  
testigos por el presentados sobre las  
escrups

escrigura de preguntas o de cuestas, y con 195  
dictas partidas de los libros de Juan Pore.<sup>5</sup>  
rey Francisco Pader meradues, Pero  
quiero las depensiones de dichos testigos ni  
podichas partidas queda la dicha quati  
possession legitimamente prouada.

Lo Primero, por que ninguno de dichos  
testigos es mayor de la excepcion, pues  
amalgemados, singulares, y varios en  
dichos padecen tambien los obrestos que  
por sus mermas depensiones quedan pro  
vados intencionados sobre la escritura de  
antepreguntas puestas por dichos Contraual  
Ruiduras por lo qual no ha fenguea alguna.

Lo segundo, por que nodian ni attestigan  
quedicho Doctor Hieronimo de Salcedo  
haya cobrado de dicho Pedro de Alme  
nas los terminos decursos de los años 1623.  
y 1624 de que hace mencion en la dicha  
escritura de preguntas dandole de ellos  
cartas de pago firmadas de su mano.  
y quando lo huiyan dicho y attestiguan  
lo tangos se le deuen dar credito al  
junto, por attestigar cosa fueridimil,  
ques no se quede creer que importando  
los dichos terminos godos se contenta  
se aquell de un simple Albalan firmo  
lo consolamente del manu de dicho

Dotor Saldedo, sin que tuviera hecho  
otorgar leguado, carta de pago porante  
notario publico testu enim Inuerisimo  
sea deponentes non probant, Jno. Sun de  
falso suspeccio. Lo ob Carmen S. Fin. fl.  
detestibus. C. quia reuissimile eti bi Ab.  
et Belin de presumptio. Mascard. de gro  
batio. Co. 2. Conclu. 1270. No. 2.

Lo Cercro. Porque auquiero digan de la  
verdad quedicho Dotor Saldedo con ays  
que passo ante elndres Guardia notario  
en 27 de Febrero del año 1625 Año Ce-  
nion a los dichos Juan Roure y Francisco  
el Carden Mercaderes contradicto de  
los de Almenara para cobrar del a cun-  
ta de dicha pension ciertas quantidades  
que les debia. Pero no dijeron ni attestaron  
quian queladicha Cession fuese au-  
tadaria por ellos y por dicho Pedro de Al-  
menar, y que en virtud de ella fuien  
en cobrada del dichas quantidades  
Cessionadas a cuenta de dicha pension,  
ni lo quedaron decir con verdad que  
no la aceptaron.

Lo guarda, porque por las dichas par-  
tidas de los libros de dichos mercade-  
res no se guardo la paga de las quanti-  
dades en ellas contenidas en el pueyo  
deber

de Terceros como lo es de los Andaluzas. Por  
que segun expressas disyociaciones de dñe.  
cho Liberto mercatoris non probat in per  
fuditum tertij Tolin. in c. 2 n. 33 de  
fide instrum. Almonch. Cons. 23. n. 25.  
et cons. 39. n. 28 et 72. Mascar. de proba  
auto. L. conclus. 973. n. 7. Scipio Rendina  
in suo Promulg. recog. senten. tit. 73. de  
Mercatoris b. n. 6 vers. 1 et an. Mantica  
Decis. 90. n. 2 Decis. 179 n. 2. Decis. 216 n  
2. Verbal Decis. 155 et 231. p. 2. Gracian.  
Dreyga. forens. Co. 1. Cap. 443 n. 55 et. 60.  
4 et. 727 n. 9.

Amargue lagartidas de julio del año  
1624 no contiene Verdad. Porque hauí  
endosse recibido la dicha Cession en  
27 de Febrero de dicho año 1625 como  
podrian hauer cobrado en virtud de ella  
la dicha garridas des Julio de 1624 de las  
qual am notemian hecha Cession, y  
así por aquella no quedagruada la  
dicha quassi posesión. —

L Menos costar por la otra garrida  
en que dedice hauer cobrado Francisco  
Benet Teuer en nombre de procurador  
de dichos mercaderes de dicho Pedro de  
Almenar cierta cantidad aquentar  
de dicha garrida del precio procedido  
de ciertos bienes muebles de aquel de

quedez que de su muerte por su propia au-  
toridad hizo agresión para la fuga  
que dichos sus principales de lo que les  
dejó el dicho Doctor Salgado; Porque  
la dicha cantidad la cobraron segun  
dicha partida fideic en los ultimos  
meses del año de 1628 por manos  
de dicho Francisco Benet Ferrer sugreto  
librador, q no por manos del dicho  
Pedro de Almenar Rector de dicha Pa-  
roquia, por haver muerto antes en  
nuevos dias de dichos mes y año como lo  
confiesa el mismo Doctor Salgado en  
la dicha escritura de preguntas, lo que  
no quede dano a tal dicho Tribunal.  
Piedraua, porque para efecto de ad,  
quier la dicha quasi posesión era  
necesario la humana cobrado vien-  
do dicho titular y persona, Solutio-  
nem q faste Vaccante Sulitia, et  
super non habentem titulum non constat  
tum in quasi posesione exigendis ut  
interministerit Rector in Parte gen-  
tionalis 20 Decumbis 1594 Coram Paniglio  
bi qe haberan in nouissimis Tariarii  
Decim. 682 quam sequitur Taria de  
Iude Beneficiis. to. I. p. 5. c. 5. §. 4 n. 453. Et  
Oliver Beltrami in additio. ad Decim.  
dicho 278 Gregorij 25. n. 22 Donde a este go  
de lo possibile refiere otras muchas decisiones  
Nota

188

Kotalis et binetem am Gracian. D. cap. 113.

7  
nro. 52. Y la razon de ello es, como lo dice en  
los sobre dichos Poderes, quia cum esset  
titularis, non posset contra Ecclesiastiam  
adquiriri quasi possessio, cuius substantia  
in istis Incorporati bus considerabit in scientia  
et patientia Domini.

Hi tam poco segunde Valor de Targos  
tendidas cuentas que dice endicha es  
criptura de preguntas passo dicho Pedro  
de Almenar con Gaspar Toscano en  
nonches de su gobernador de los terminos  
deveros por los quales fue executado, por  
que amasque porta deposicion de dichos  
testigos no poderse de tal, tangoco no  
Consta que dicho Gaspar Toscano fuere  
gobernador de dicho Poder de Almenar, lo  
que era necesario constara de ello, con  
atencion a que aquella possessio non queria  
ser. S. E. y gubernacion. C. legi-  
rator. Confit entiendo de la faston  
perdonio.

Quanti mas que la imaginacion de la  
parte pretenida en que dicho Gaspar Tos-  
cano cobraste de dicha Pedro de Alme-  
nar quantidad alguna por cuenta de  
dicho Poder de terminos deveros, porque si  
dicho Poder dactudo tenia y a hechado

cession deella al dho dho Juan Ponce y San  
cisco Quesada como el mesmo dice q Confie  
en su mal los q qdaria cobrardicho Gaspar  
Toscana a la mesma cuenta por el dho  
Doblo salvo de en nombre de procurador suyo.  
Por todo lo qual se atiendue dictar no ha  
ver lugar q dicha pretendida manutencion  
y asy le viene salvo sengor esto.

Juan Martinez

Dom. 17. Año 1610  
A si mugro que cerca de hoy en la dho  
que hacie hoja la fama desmejoradas caras.  
Pide las ymas mirando De si excede a maconas  
a la hoy u del dolor. Toda una; como sea vst.  
que por jugar se hauia hecho. si credam chieren;  
con los capas el dho. oiedad y no vigor.  
El tenias qnd es apenta, q la flor. q destos cielos.  
porque es lo qye se usa hoy. nun en de baldese q dho.  
aunque en una tuberia del cauino de las mepillas  
no caue con perfeccion. uence la mas copa flor.  
8o es fragueda de las uistos. q en el coruer de los labios.  
q estab desfigido son. Namas agreden ador.  
que reciude la flechero. Si Jugar quiere qe nino.  
con onana de pso en los. no me crees a mi dolor.  
Que quanto uros en las cejas. q la flor sea el placer.  
para quanto ninas vst. q del placer de reporto.